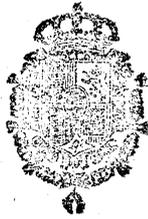


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Telefono núm. 12.522.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número sueldo, 0,50

# GACETA DE MADRID

CONTINUADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Conde D. Ercole Durini di Monza, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia en esta Corte.—Páginas 161 y 162.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto restableciendo el funcionamiento del juicio por Jurados, suspendido por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923. — Páginas 162 y 163.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales decretos concediendo la Encomienda de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Andrés Buisán y García y a D. Manuel Narredo y Teja.—Página 163.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el proyecto redactado para la construcción por el Ayuntamiento de Erta (Zaragoza) de un edificio con destino a cuatro Escuelas Unitarias. — Página 163.

Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Ceé (Coruña), sobre modificación del arreglo escolar.—Página 163.

Otra aceptando el legado hecho al Estado español por la Excmo. Señora doña Clotilde García del Castillo, viuda de Sorolla. — Páginas 164 a 167.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Dirección general de Navegación y Transportes aéreos. — Disponiendo que los exámenes teóricos correspondientes al título de Piloto Aviador de Transportes públicos, tengan lugar el día 4 de Mayo próximo, y que el Tribunal para los

mismos quede constituido en la forma que se indica.—Página 167.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Nota de los números y poblaciones donde han cubierto en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, verificado en el día de ayer.—Página 167. Adjudicando cinco premios de 25 pesetas cada uno, a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 167.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional del día 21 de Abril.—Página 167.

Dirección general de la Deuda y Cargas Pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 168.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Haciendo las rectificaciones que se indican, de vacantes de Escuelas nacionales.—Página 168.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA. — SUBASTAS.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.— CUADROS ESTADÍSTICOS.— Sentencias de la Sala de lo Civil.—Final del pliego 49 y principio del 50.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El día 11 de Abril de 1931, a las doce de la mañana, Su Majestad el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y Altos dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las for-

malidades de costumbre, al Excmo. Señor Conde Don Ercole Durini di Monza, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de Su Majestad las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia.

El Señor Embajador, con este motivo, pronunció en italiano el discurso cuya traducción es la siguiente:

Señor: Tengo el alto honor de poner en las Augustas Manos de Vuestra Majestad las Cartas que me acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia, mi Augusto Señor, cerca de Vuestra Majestad.

La simpatía que constantemente ha rodeado la actividad de mi eminente predecesor y amigo personal, el Ilustre Marqués Medici del Vascello, como hoy rodea y vivifica su recuerdo, además de a sus nobles dotes personales, se ha debido ciertamente, también, al reconocimiento de los altos sentimientos en que supo siempre inspirar su misión.

Es mi propósito seguir el camino por él trazado, dedicando toda mi actividad a consolidar aún más las relaciones de cordialidad y el espíritu de estrecha colaboración entre las dos grandes Naciones amigas, tanto en el campo político como en el social, económico y cultural. Dos Pueblos cuya historia está íntimamente ligada desde hace tantos siglos, están destinados naturalmente a laborar de común acuerdo en pro de los supremos intereses de la paz y del progreso.

Seguro de interpretar de esta manera las órdenes de mi Augusto Soberano y del Gobierno Fascista, así como los sentimientos de todo el Pueblo Italiano, confío que Vuestra Majestad tendrá a bien honrarme con Su Soberana benevolencia y Su Gobierno facilitar mi cometido a fin de que pueda cumplir la misión que me ha sido confiada y que constituye, al propio tiempo, la ambicionada realización de una de las más vivas y sinceras aspiraciones.

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

Señor Embajador: Recibo con especial agrado las Cartas de S. M. el Rey de Italia que os acreditan como Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Mi Persona.

La evocación de vuestro ilustre predecesor, cuyo prematuro fin produjo en Mi ánimo honda pena, acentúa la confianza, que inspiran vuestras palabras, en que, siguiendo su ejemplo, habréis de aplicaros al afianzamiento de las cordiales relaciones que en todas las actividades de la vida internacional felizmente mantienen España e Italia, Pueblos íntimamente unidos en la historia, llamados naturalmente a colaborar siempre en defensa del derecho y de los supremos intereses del pacífico progreso de la humanidad.

Para tan noble labor contad siempre, Señor Embajador, con Mi cons-

tante apoyo y con el concurso decidido de Mi Gobierno.

Al felicitaros por la designación de que habéis sido objeto, prueba de la confianza que habéis merecido, os ruego, Señor Embajador, que hagáis presente a S. M. el Rey de Italia los cordiales votos que formulo por Su personal ventura y por la de Su Real Familia, así como por la dicha y prosperidad del Pueblo italiano.

Terminada esta ceremonia e invitado por Su Majestad el Rey, pasó el Señor Embajador a las habitaciones de Su Majestad la Reina, con objeto de cumplimentar a fan Augusta Señora, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

Madrid, 11 de Abril de 1931.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Suspendido por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923, el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino, es indiscutible que, restablecidas por el de 19 de Marzo último las garantías a que se refiere el artículo 17 de la Constitución del Estado, queda también restablecida la función del Tribunal popular, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto de la indicada disposición legal, y que en su consecuencia, las causas seguidas por delitos de la competencia de tan repetido Tribunal que estuvieran pendientes de señalamiento para la vista, en la indicada fecha del restablecimiento de garantías, deben ser falladas con la intervención de los Jurados.

A pesar de tan terminante precepto, el restablecimiento de la función del Tribunal popular no puede tener efecto de una manera inmediata, en atención a que, por haberse dado al Real decreto de suspensión una extensión indebida, han dejado de practicarse desde el año 1924 las operaciones necesarias para la rectificación de las listas de Jurados, y en la actualidad se carece de las indispensables para la celebración del sorteo, prevenido en el artículo 44, como requisito previo para la constitución del Tribunal.

Precisa, pues, que se proceda con la mayor celeridad a la rectificación de las últimas listas de Jurados publicadas, que son las de 1923, y para ello, y a fin de que el Tribunal del Jurado funcione normalmente cuanto antes, se impone el dictar un Real decreto

similar al dictado en 20 de Abril de 1888, en virtud de la autorización concedida por la segunda disposición general de la Ley, fijando las reglas necesarias para la práctica de dicha rectificación, y determinando las causas de que habrá de conocer el Tribunal del Jurado, en relación a la fecha en que debió quedar restablecido, y concediendo a los procesados en las mismas que estén en condiciones de ser vistas con anterioridad al 15 de Agosto próximo, en que debía celebrarse uno de los alardes prevenidos en la Ley, y que no puede tener lugar por lo ya indicado, el derecho a optar entre el Tribunal de Derecho, por tratarse de circunstancias análogas a las que inspiran la concesión de igual opción, en el último párrafo del artículo 65 de la Ley, y con el fin de que no sufran los perjuicios que la demora impuesta por las circunstancias, pudiera proporcionarles, o esperar al funcionamiento del Tribunal del Jurado, para que conozca de sus causas.

Fundado en estas consideraciones, y a reserva de lo que las Cortes resuelvan en su día, mediante el oportuno proyecto de Ley, sobre la depuración de los evidentes defectos que la práctica ha revelado en la aplicación de la Ley actual, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL GARCÍA PRIETO.

### REAL DECRETO

Núm. 1163.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido el funcionamiento del juicio por Jurados que se suspendió por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923, y continuará en la forma y con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

Regla 1.ª—La Junta a que se refiere el artículo 16 de la Ley, se reunirá en la primera quincena de Mayo próximo. Los Jueces municipales reclamarán inmediatamente a la publicación de este Real decreto los antecedentes necesarios para el funcionamiento de la Junta, y designarán los Vocales de la misma que hayan de intervenir en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nom-

bramiento. El 1.º de Junio se expondrán al público las listas por el término y a los efectos expresados en el artículo 18. La Sala o la Junta de Gobierno remitirán antes de 1.º de Septiembre, a los respectivos Jueces municipales, los documentos a que se contrae el artículo 26. El Juez municipal remitirá al de Instrucción del partido en los últimos quince días de Septiembre, las copias indicadas en el artículo 30. Durante el mes de Septiembre se practicará lo dispuesto en el artículo 31. Antes de 1.º de Noviembre se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 32. Las listas definitivas quedarán ultimadas antes de 1.º de Diciembre. La primera reunión del Jurado establecida en el artículo 42, se verificará desde el 1.º de Enero al 30 de Abril de 1932. El primer alarde de los prevenidos en el artículo 43, se verificará el 16 de Diciembre próximo, y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado, en el primer cuatrimestre de 1932. Durante la segunda quincena de Diciembre, se publicará el anuncio prevenido en el artículo 48.

Regla 2.ª—El Tribunal de Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia, que se hallen pendientes de vista, y que estuvieran calificadas sólo por las partes acusadoras el 22 de Marzo último, y de las calificadas o que se califiquen desde esa fecha; pudiendo los procesados de las que alcance el estado a que alude el artículo 39 antes del 15 de Agosto próximo, evitar la suspensión del procedimiento, en el mismo prevenida, optando por el Tribunal de Derecho.

Artículo 2.º Las Salas y las Juntas de Gobierno de las Audiencias, consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, la resolución de las dudas que se puedan originar, con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MANUEL GARCIA PRIETO

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES DECRETOS

Núm. 1104.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mé-

rito Agrícola a D. Andrés Buisán y García.

Dado en Palacio, a diez de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
GABINO BUGALLAL Y ARAUJO

Núm. 1105.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda de Número de la Orden Civil de Mérito Agrícola a D. Manuel Naredo y Teja.

Dado en Palacio, a diez de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
GABINO DE BUGALLAL Y ARAUJO

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 534.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Erla (Zaragoza) solicitando subvención para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Marcelino Securún:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casahabitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Marcelino Securún, para la construcción por el Ayuntamiento de Erla (Zaragoza) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros: y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonarán después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera Enseñanza:

Núm. 535.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ceé (La. Coruña) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el expediente instruido sobre modificación del distrito escolar de Toba, en el Municipio de Ceé (La. Coruña), y

Resultando que la gran extensión de este distrito no consiente la concurrencia de todos los niños a un solo punto:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza propuso en el año 1926 que se formase un nuevo distrito escolar con los grupos de población denominados Sembra, Cabaleriza y Tedín, éste perteneciente al distrito escolar de Lires:

Resultando que posteriormente la misma Junta, por mayoría, y el Ayuntamiento, por unanimidad, modificaron el acuerdo, pidiendo que se crease una Escuela en Estorde y que la actual, que funciona en Toba, se trasladase a Sembra:

Resultando que la Inspección es de parecer que se cree una Escuela para los lugares de Cabaleriza y Sembra, que reúnen 187 habitantes, y otra en Estorde, cuya población asciende a 154, y que continúe la Escuela de Toba destinada a este lugar y los inmediatos de Bazarra, Casa del Camino, Granja Guimarén, Rio, Toba de Abajo y Vilar, que suman 305 habitantes:

Considerando que esta solución es la más acertada para que todos los niños de la parroquia de Toba puedan recibir enseñanza:

Considerando que se da la circunstancia, además, de que los naturales de Estorde ausentes en América han construido en aquel lugar un magnífico edificio para Escuela y vivienda del Maestro.

Esta Comisión opina que procede resolver de conformidad a lo propuesto por la Inspección

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 536.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituída en esta Corte por la Excelentísima señora doña Clotilde García del Castillo, viuda de Sorolla (q. e. p. d.), y

Resultando que dicha dama falleció en esta Corte el 5 de Enero de 1929, bajo testamento otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, don Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, a 10 de Julio de 1925, cuyas son las cláusulas siguientes:

"2.ª Es voluntad de la testadora, que si, durante sus días, no funda el "Museo Sorolla", para perpetuar el esclarecido nombre y con las obras del bello Arte de la Pintura de su difunto marido, con tal objeto y destino, lega al Estado Español, para que cree dicho Museo, que lleve el título de Sorolla, los siguientes bienes:

"a) La casa hotel nombrada de "Sorolla", con sus estudios y jardines, sita en el pasco del General Martínez Campos, número 37, de esta Corte, en cuyo edificio, precisamente, ha de establecerse el Museo.

"(El legado de esta finca se hace con la limitación temporal del derecho de habitación, con que después mejora a su hijo don Joaquín).

"b) Los cuadros, dibujos y apuntes de que es autor su finado esposo, y los objetos artísticos colocados en la referida casa, que son de la exclusiva propiedad de la testadora, todo lo que deberá también destinarse al Museo ya citado; debiendo entenderse que tales objetos serán aquellos de que no haya dispuesto en vida la testadora, pues ésta se reserva el derecho de hacerlo libremente, así como el de deslinar parte de ellos a otro Museo, repartirlos entre los de España y fuera de España, o donar una cantidad de ellos a la ciudad de Valencia, eligiendo a tales efectos los que la otorgante estime oportuno.

"(Se excluyen expresamente de este legado los retratos de sus hijos, que son de la respectiva propiedad de éstos, y los de grupo de familia, autorretratos de su marido y retratos de la testadora, que son de la propiedad de la misma testadora)

"c) La cantidad necesaria como capital para producir una renta de veinte mil pesetas anuales, invirtiéndose aquélla en papel del Estado, y destinándose dicha renta a la conservación, custodia y reparación del Museo y de las obras de arte que se han mencionado anteriormente.

"Si existieran en la testamentaria valores en cantidad suficiente a cubrir el necesario capital para obtener la expresada renta, no será preciso adquirir otros, destinándose la parte precisa de aquéllos a las atenciones enumeradas en el párrafo anterior.

"Con los aludidos valores se constituirá un depósito intransmisible, a nombre de don Joaquín Sorolla y García, quien tendrá derecho a cobrar los intereses o rentas de dicho depósito, aplicándolos a los fines expresados. Al fallecimiento del señor Sorolla, el expresado depósito figurará a nombre de la representación de "El Museo Sorolla", a idénticos fines.

"El legado que a favor del Estado español se establece por la presente cláusula, queda sometido también a las condiciones siguientes:

"1.ª Si el Estado destinase el hotel, sus estudios y jardines a otro objeto que no sea el expresado Museo y exposición de las obras auténticas ejecutadas y adquiridas por el marido de la testadora, o se permitiese extraer del edificio unas u otras permanentemente, revestirá el tal legado (así el edificio como los jardines, las obras de arte y el capital para su custodia y conservación), a los hijos de la testadora; y, en defecto de éstos, a sus descendientes; sucediéndose en estos bienes por estirpes.

"A tal efecto, deberá hacerse constar esta condición resolutoria en el Registro de la Propiedad, al inscribir a favor del Estado la casa, y en la inscripción o resguardo del depósito de los valores que se destinen a la conservación y custodia del Museo; y

"2.ª Si el Estado crea un Patronato para la dirección, conservación y administración del "Museo Sorolla", deberá ser uno de los vocales del mismo el hijo de la testadora, don Joaquín Sorolla, y en su defecto, sus descendientes, y por menor edad o imposibilidad de éstos, los demás descendientes de la testadora, por orden de nacimiento, prefiriéndose entre todos ellos al que cultivase o se distinga en el arte de la pintura.

"3.ª Mejora a su hijo don Joaquín Sorolla García en el derecho de habitar él y su familia la Casa Sorolla y sus jardines; entendiéndose este derecho vitalicio para el mejorado tan sólo: pero no para su familia.

"4.ª Confía en su propio hijo don Joaquín, también vitaliciamente, la custodia y conservación de los edificios, jardines y obras de arte, aunque sobre los mismos haya fundado la testadora el Museo o lo realice el Estado a su fallecimiento".

"En su consecuencia y para cumplir estas atenciones, su citado hijo tendrá en su poder el resguardo del depósito de los valores que a los efectos del legado habrá de constituirse, y percibirá sus intereses".

Resultando que, solicitada de este Ministerio la aceptación de la manda en dichas precisas condiciones, y pedido, además, que la Fundación de referencia se clasificara como benéfico docente, de carácter particular, con los demás pronunciamientos de ley, siguióse el oportuno expediente por los trámites de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; habiéndose publicado edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, llamando a cuantos tuvieran interés en el asunto, por si se les ocurría manifestar algo, sin que compareciera nadie; e informando favorablemente la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, con fecha 30 de Julio último:

Resultando que como la generosa testadora, llevada de su amor patrio y de su celo e interés vivísimo por la cultura artística española, legó a la Fundación una cantidad muy superior a la que de que se podía disponer libremente, o sea, la que le permite el artículo 808 del Código civil, sus albaceas, Excmos. Sres. don Mariano Benlliure, don Manuel Benedicto y don José Capuz, se dirigieron a este Protectorado de la Beneficencia particular docente, por instancia de 14 de Mayo de 1930, en la que, después de ceder a la Fundación las obras pictóricas que habían sido adjudicadas a los herederos en las operaciones de testamentaria de su difunta madre, manifestaron en resumen:

1.ª) Que la disposición testamentaria de dicha señora, en cuanto menuda la legítima de sus herederos, habría de reducirse con arreglo al artículo 817 del Código civil, en todo aquello que resultara inoficiosa o excesiva;

2.ª) Que inoficiosa y excesiva era tal disposición respecto de parte del referido patrimonio artístico; pero que lo sería mucho más, si se añadiese la cantidad necesaria como capital para producir la renta de 20.000 pesetas anuales;

3.ª) Que los herederos de los se-

ñores de Sorolla, lejos de solicitar la reducción de la última voluntad de la causante a cuanto fuera procedente en derecho, no han vacilado en ceder, respecto de los cuadros y demás objetos de arte; pero que ellos—los albaceas—entienden que, sin un mayor quebranto sobre el ya considerable que sufren sus legítimas, no puede obligárseles a desembolsar el capital preciso para producir la renta de 20.000 pesetas; por lo que, aun cuando, conocedores del desprendimiento que anima a los hijos del pintor insigne, no dudan que los encontrarían propicios para esta nueva liberalidad, consideran que no deben llevarse sus generosidades a tales extremos y sacrificios, y que el Estado español, que directa e inmediatamente recibe tan excepcional donación, se prestará, gustoso, a rendir su concurso a la obra, disponiendo lo preciso para la conservación y funcionamiento del Museo;

Resultando que, con instancia de 23 de Febrero último, el Excelentísimo señor don Mariano Benlliure, como albacea testamentario de la donante, remitió a este Ministerio copia autorizada de la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones testamentarias de aquella, otorgada en Madrid, a 20 de Diciembre de 1930, ante la fe del Notario don Eduardo López Palop, como sustituto y para el protocolo de su compañero don Camilo Avila y Fernández de Hepestrosa, incompatible a la sazón por su cargo de Director general de los Registros y del Notariado; y que según operaciones de inventario, avalúo, liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de dicha señora, practicadas por el letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, don José Gavilán, como contador-partidor, que designaron los albaceas y herederos, los bienes objeto del legado en cuestión son los siguientes:

	Pesetas.
1.º— Los 875 cuadros, apuntes y dibujos del genial Sorolla, relacionados por series, bajo el número 115 del Inventario general y que se valúan en la suma de .....	1.020.015,60
2.º— Los veintidós cuadros, apuntes y dibujos que se describen bajo el número 116 del propio inventario, y que se valúan en la cantidad de .....	28.600,00

	Pesetas
3.º— Las joyas y objetos artísticos, muebles, efectos de cerámica, etc., comprendidos en la relación número 118, por valor de .....	117.413,00
4.º— La casa-hotel denominada de Sorolla, sita en el Paseo del General Martínez Campos, antes del Obelisco, número 37, de esta Corte, con sus estudios y jardines, inventariada bajo el número 122, y que se valora aquí, una vez deducida la carga por habitación del hijo de la causante en la cantidad de...	576.115,45
<b>Total .....</b>	<b>1.742.144,05</b>

Resultando, además, que los hijos y herederos de la instituidora, comparecientes en dicha escritura pública, y que lo son doña María Clotilde, doña Elena y don Joaquín Sorolla García (asistidas las dos primeras de sus respectivos esposos, don Francisco Pons Arnau y don Victoriano Lorente Jiménez), por una de las cláusulas de aquella, cedieron al Estado español, en idénticas condiciones que los bienes anteriores, diez y ocho valiosísimas obras del inolvidable maestro, que se admiran en las habitaciones que allí se señalan de la repetida casa-hotel:

Resultando, por último, que don Joaquín Sorolla y García, compareció ante este Ministerio el 24 de Marzo anterior, y, por medio de instancia, expuso que, en su deseo de contribuir a la mayor importancia del Museo (que, de otro modo, quedaría incompleto), donaba al mismo en idénticas condiciones cuantos cuadros se le habían adjudicado en las operaciones testamentarias de su difunto padre, el Excelentísimo señor don Joaquín Sorolla Bastida (q. s. g. h.), en número de cincuenta y seis, entre los cuales, a más de preciosos cuadros de familia, se cuentan los celebradísimos de *Siesta, En el baño, Saliendo del baño, Después del baño, El grutesco, La andaluza, Tipos de Salamanca, El galetero gallego, Los cordeleros de Valencia, La Fuente del Alcázar y Las velas.*

Considerando que, apreciada en estricto sentido jurídico la cláusula testamentaria arriba transcrita, de sus

términos se deduce clara y definitivamente, que aunque la causante, al establecer la institución dijo "lego al Estado español", lo que hizo fué crear el Museo que lleva el título de Sorolla, y este legado lo dejó para el caso de que, durante sus días, no fundara dicho Museo; es decir, que su voluntad, su decidido propósito fué instituir una fundación de carácter permanente y de enseñanza artística y gratuita por medio de la contemplación y estudio del arte pictórico, perpetuando así, además, la memoria del gran Sorolla, su esclarecido autor:

Considerando que, al establecer tal fundación, señaló como bienes propios de ella, el hotel donde las obras se hallan coleccionadas, las mismas obras y, por último, un capital cuyas rentas habían de destinarse a la conservación y custodia del expresado Museo:

Considerando, por consiguiente, que en la institución se contienen todos los requisitos que exige al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, esenciales para que pueda ser definida la fundación como benéfico docente, a saber: su carácter permanente, gratuito y cultural, mediante la exhibición pública de toda o la mayor parte de la obra artística del admirado maestro, y ser un conjunto de bienes dedicados a la enseñanza, índole y carácter de la institución, que no pueden quedar desvirtuados, por el hecho lógicamente derivado del derecho que la ley otorga de modo imperativo a los descendientes de la fundadora (artículo 913 del Código civil), de que sea respetada su *legítima*, y que obliga, según afirman razonablemente los ejecutores testamentarios, a no poder adjudicar a la fundación (artículo 817) el capital necesario para producir las 20.000 pesetas en que la fundadora calculaba los gastos de conservación y entretenimiento del Museo; pero que no pueden negarse desde el momento en que existe la incalculable riqueza que suponen los cuadros del inmortal Sorolla y el hotel que ha de dedicarse a contenerlos para admiración de propios y extraños:

Considerando que este hecho que hay que aceptar con todas sus consecuencias (después de reconocer la generosidad de los *causa*-habientes de la fundadora, para hacer posibles las operaciones testamentarias, y su desprendimiento al incluir en el índice o inventario de las obras que forman el Museo, cuadros y retratos que la causante excluyó en beneficio de sus

herederos), no es posible que lo rechace el Estado español a quien se adjudica, como legado y para que lo clasifique todo ello como institución de carácter benéfico docente particular, el caudal que suponen las obras del eminente artista don Joaquín Sorolla y Bastida:

Considerando que, aún descontada la exclusión que en el capital aludido proponen razonablemente los albaceas, es tal la grandeza e importancia de este tesoro artístico, que el Estado no puede menos de aceptarlo agradecido, pensando siempre que, si en el orden económico tiene un valor inapreciable, en el espiritual lo alcanza aún más subido, y en el patriótico constituye un ejemplo que debe ofrecerse al mundo entero, para satisfacción propia y estímulo ajeno, ya que es testimonio perenne no sólo del valer de uno de sus más preclaros hijos en un determinado momento del arte pictórico nacional, sino del ardiente patriotismo de una ilustre dama que, encendida en el santo amor de España, llevó sus generosidades más allá de lo que la consentían las leyes:

Considerando que el Estado español no sólo debe aceptar, reconocido, el legado de referencia, sino demostrar su profunda gratitud a la viuda instituidora, a los hijos del laureado artista, gloria de España, que tan generosamente han cedido parte de sus derechos para engrandecer la obra común, y a los albaceas, que diligentemente han cumplido la voluntad de la testadora, logrando con su actuación dejar perpetuada la memoria de tan beneméritos patriotas:

Considerando que partiendo de la ineludible determinación de aceptar el legado de que se trata (aunque se dudase de que fuera una fundación benéfico-docente) dedúcese de aquel hecho la imperiosa necesidad de señalar una subvención para el sostenimiento de los imprescindibles gastos de conservación, custodia y vigilancia del Museo Sorolla, con lo cual y armonizando esta obligada aceptación en virtud del precepto del artículo 12 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 (según el que, cuando se destinen a la enseñanza o incremento de las letras, ciencias y artes bienes o capitales determinados, sin constituir fundación, corresponde al Ministerio de Instrucción pública aceptar la manda y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento) con la afirmación que el propio decreto sienta en el párrafo 2.º de su artículo 11, de que las fundaciones no perderán su carácter,

a los efectos del protectorado, por recibir auxilio del Estado, preceptos que, aunque parezcan contradictorios, por exigir el último que ésta sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la Fundación, en casos como el presente no pueden contradecirse, porque de una parte debe aceptarse el legado y de otra debe el Ministerio, según el artículo 1.º de la Instrucción vigente, amparar y proteger la Fundación Museo Sorolla, aunque no pueda ésta subsistir sin la subvención y el socorro del Estado, quien no puede hacer abandono de los cuadros de Sorolla ni del espléndido local que se le ofrece para albergue de los mismos:

Considerando que la Fundación de la Excm. Sra. Doña Clotilde García del Castillo (una vez que por ser legado que recibe el Estado español contará además de sus bienes con la subvención que el propio Estado legatario le asigne con carácter permanente) reúne las condiciones que señala el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, toda vez que aquí el Estado obrará, no como Poder, sino como propietario:

Considerando que las fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos, y de carácter público relacionado con alguno de los fines que por aquéllos tengan atribuidos y que el mismo Estado regule:

Considerando que las fundaciones se regirán por la voluntad manifiesta del fundador, por el acuerdo de las personas a quienes corresponda su patronazgo y, en su defecto, por las disposiciones vigentes, según preceptúa el artículo 5.º del referido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que al Gobierno de Su Majestad incumbe el protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, lo mismo las de orden meramente particular que las que revistan carácter público, ejerciéndolo, en su nombre, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos y desde el momento en que se hallen constituidas o por cualquier modo se acredite su existencia están capacitadas para adquirir y poseer:

Considerando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, re-

solutorio de un conflicto jurisdiccional entre dicho Departamento y el de la Gobernación del Reino:

Considerando que en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en armonía con el Capítulo V de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, disposiciones ratificadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, todos los Patronatos de fundaciones benéfico-docentes están en el deber de presentar presupuesto y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo en el caso, que aquí no se da, de que los causantes los releven expresamente de dicha doble obligación;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º) Aceptar, en los términos en que ha sido otorgado por la Excm. Sra. D.ª Clotilde García del Castillo, viuda de Sorolla (q. e. p. d.), y consta en sus operaciones testamentarias, el legado hecho al Estado español; aceptando también las circunstancias y razones que obligan a no poder incluir entre los bienes del mismo, los comprendidos en el apartado c) de la cláusula 2.ª de su última voluntad;

2.º) Designar al Jefe de Administración civil de primera clase y de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, don Eduardo Torralva Medina, para recibir y hacerse cargo del legado por medio de acta que subscriban con él los albaceas y herederos, donde conste el inventario de los bienes donados y el catálogo de las obras;

3.º) Consignar en el primer proyecto de Presupuesto de gastos de este Departamento Ministerial, que se someta a la aprobación de las Cortes (si no hubiera partida de donde poder sacarlo en el vigente), el crédito necesario para la efectividad de la subvención que se estime bastante a sufragar los gastos de custodia, seguridad y conservación del Museo Sorolla;

4.º) Clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación de referencia, a la que se proveerá de Patronato, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, entre éstas, las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, y la de redactar el proyecto de Reglamento por que ha de regirse la Institución (que aprobará y publicará el Ministerio), donde se consignen cuantas medidas sean precisas para la seguridad y vigilancia

del edificio y su riqueza artística; días, horas y condiciones de visita; manera de actuar el Patronato; sus relaciones con los demás Museos, etc. etc.;

5.º) Que los albaceas se sirvan proceder, si ya no lo hubieran hecho, a inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de Fundación, el inmueble que ésta ocupa, con la condición resolutoria impuesta;

6.º) Que, sin perjuicio de otras determinaciones que se propondrán en breve, se exprese a cuantos han intervenido en este asunto, muy especialmente a los herederos, la viva satisfacción que ha producido al Gobierno de Su Majestad tan ejemplar conducta; y

7.º) Que de las presentes resoluciones se comunique traslado a los Excmos. Sres. Ministro de Hacienda, Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, Rector de la Universidad, herederos de la causante y albaceas testamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y TRANSPORTES AEREOS**

En armonía con lo dispuesto por la R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros número 519, de 4 de Diciembre de 1930, esta Dirección general ha acordado que los exámenes teóricos correspondientes al título de Piloto Aviador de Transportes Públicos, tengan lugar en esta dependencia oficial el próximo día 4 de Mayo, a las dieciséis horas.

El Tribunal que ha de juzgar los exámenes, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Don Mariano de las Peñas y Mesqui.

Vocales: Don Manuel Alemán y de la Sota y don Jesús Rubio Paz (que actuará de Secretario).

Estará afecto a este Tribunal, como asesor facultativo de su especialidad, el Jefe del Servicio médico don Alvaro Elices Gasset.

Los actuales pilotos de la C. L. A. S.—S. A. y los aspirantes que han cumplido a su debido tiempo los requisitos necesarios del caso, que han de ser examinados, son:

Eduardo Soriano Sánchez. — Pedro Tonda Bueno. — José M.º Ansaldo.—

Manuel Gayoso Suárez. — Francisco Coterillo Llano. — Joaquín Gou Vilella. — José M.º Espinosa. — Vicente Valles y Caballé. — Joaquín Cayón Gutiérrez. — Francisco Torres Marín. — Eduardo Lasterra Vidaurre. — José Rosado Guidú. — José Canudas Bousquets. — Telesforo Espinel Menéndez. — Agustín Sanz Sáinz. — Vsevolod Marchenko. — Maximiliano Pardo Gallo. — José Escobar González. — Ramón Ciria García. — Luis Ruano Beltrán.

Estos señores deberán presentarse ante el Tribunal a la hora y día que se fijan anteriormente.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos de la R. O. antes mencionada.—Madrid, 11 de Abril de 1931.—El Director general, Alfredo Kindelán.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.*

Núm.	Premios	Poblaciones
18.771	120.000	Barcelona, Madrid, Barcelona, Málaga.
10.839	65.000	Valencia, Madrid, Barcelona Málaga.
32.872	25.000	Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla.
790	10.000	Villanueva de la Serena, Las Palmas, San Sebastián, Vigo.
6.737	2.000	Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Palma de Mallorca, Palencia.
31.527	2.000	Ceuta, Madrid, Pamplona, Jerez de la Frontera.
14.038	2.000	Sevilla, Málaga, Huelva, Santander.
3.975	2.000	Barcelona, Madrid, Barcelona Sevilla.
30.080	2.000	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
1.487	2.000	Madrid, Madrid, Badajoz, Valencia.
21.822	2.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Sevilla.
29.212	2.000	Málaga, Salas, Ayora, Torrelavega.
25.213	2.000	Barcelona, Alcoy, Barcelona, Valencia.
33.816	2.000	Vejer de la Frontera, Córdoba, Ferrol, Andújar y Cartagena.

Madrid, 11 de Abril de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nieves Mascarell Blas y Angela Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Antonia Cano Ejia, Josefa del Val Sánchez y María Iglesias Brea del Colegio de la Paz

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1931.—El Rector general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE ABRIL DE 1931.

Ha de constar de tres series de 33.600 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en diezmos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.968 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	50.000
1 de .....	15.000
1 de .....	45.000
15 de 3.000 .....	45.000
1.644 de 500 .....	822.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 Idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	49.500
99 Idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
2 Idem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	5.000
2 Idem de 2.000 idem id., para los del premio segundo .....	4.000
2 Idem de 1.650 idem id., para los del premio tercero .....	3.300
2 Idem de 620 idem id., para los del premio cuarto .....	1.240
<b>1.968</b>	<b>1.314.040</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Octubre de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 11 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.125.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 750.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 200.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.500.

Idem id., 1920, hasta la factura número 1.950.

Idem id., 1926, 375.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.400.

Idem id., id., sin id., hasta la factura número 1.600.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 575.

Idem 4 por 100, id., hasta la factura número 350.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 450.

#### TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 17.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 49.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 99.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 61.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 21.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 13.

Deuda Ferroviaria 5 por 100, 1925, hasta la factura número 23.

Deuda Ferroviaria 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 11.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 690.

Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 138.

Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 420.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 11 de Abril de 1931.—El Director general de Valzación.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha dispuesto que, como ampliación a las órdenes de 27 de Marzo último (GACETA del 28) y 6 del actual (GACETA del 7), se publiquen las rectificaciones siguientes:

#### BALEARES

(GACETAS del 19 y 28 de Marzo y 7 del actual.)

Corresponde a consortes la vacante a proveer en Maestro (varón) de Palma (Can Capas), y no la unitaria número 1 de Palma, por ser aquella la séptima vacante y ésta la octava ocurridas en dicha capital a partir de la vigencia de la Real orden de 21 de Junio de 1928, subsanando de este modo el error padecido.

#### BARCELONA

(GACETAS del 17 y 28 de Marzo y 7 del actual.)

En Maestro (varón): Sallent, es sección y no Dirección de graduada.

En Maestra (hembra): Ripollé, unitaria, corresponde a consortes.

#### LA CORUNA

(GACETAS del 19 y 28 de Marzo y 7 del actual.)

En Maestras (hembras): La vacante de Fornelos (Bayo), Zas, tiene un censo de 200 habitantes.

Se adiciona a las anunciadas la vacante de Sigrás, Cambre, unitaria, con un censo de 798 habitantes.

#### LERIDA

(GACETA del 18 de Marzo.)

La Escuela unitaria número 2 de Vinaixa, a proveer en Maestra (hembra), puede solicitarse por consorte.

#### LOGROÑO

(GACETA del 18 de Marzo.)

La vacante de Lumbreras, cuya provisión corresponde a Maestra (hembra), tiene un censo de 759 habitantes y no 276.

#### SEVILLA

(GACETAS de 18 y 28 de Marzo.)

A las vacantes publicadas se añade la a proveer en Maestra (hembra) de Estepa, idem, auxiliaria número 3, con 7.120 habitantes.

#### TARRAGONA

(GACETAS del 15 y 28 de Marzo.)

Puede solicitarse por consorte la vacante de Aleixar, cuya provisión corresponde a Maestro (varón).

#### MADRID

(GACETAS del 21 y 28 de Marzo y 7 del actual.)

La Sección Administrativa de Primera enseñanza, en comunicación de esta fecha, interesa se hagan las siguientes aclaraciones:

Carretera de Aragón.—Según infor-

me telefónico del Secretario del Ayuntamiento de Vicálvaro a reiteradas instancias de la Sección, la barriada de Carretera de Aragón forma distrito con las de Elipa y Moratalaz, constituyendo la entidad llamada "Camino Bajo", con 358 habitantes de derecho.

Cenicientos.—El censo de este Ayuntamiento es de 2.916 habitantes.

Ciempozuelos.—El censo de este Ayuntamiento es de 5.408.

Colmenar de Oreja.—El censo de este Ayuntamiento es de 6.052.

Colmenar Viejo.—El censo de este Ayuntamiento es de 6.588.

El Alamo.—El censo de este Ayuntamiento es de 1.222.

Estremera.—El censo de este Ayuntamiento es de 1.928.

Fuencarral.—El censo de población de Fuencarral, con la barriada "El Goloso" y el 59 por 100 de grupos interiores y edificios diseminados, es de 2.857.

Getafe.—El censo de este Ayuntamiento es de 5.255.

Leganés.—El censo de este Ayuntamiento es de 4.224.

Madrid.—El censo de este Ayuntamiento, incluyendo los edificios diseminados y grupos inferiores, es de 728.937.

Pezuela de las Torres.—El censo de este Ayuntamiento es de 993.

San Agustín de Guadalix.—El censo de este Ayuntamiento es de 538.

Robledo de Chavela.—El censo de este Ayuntamiento es de 1.662.

San Martín de Valdeiglesias.—El censo de este Ayuntamiento es de 4.524.

Villa del Prado.—El censo de este Ayuntamiento es de 2.744.

Villanueva de Perales.—El censo de este Ayuntamiento es de 490.

Villarejo de Salvanés.—El censo de este Ayuntamiento es de 3.512.

Zarzalejo.—El censo de este Ayuntamiento es de 1.068.

Ajalvir.—El censo de este Ayuntamiento es de 706.

Aranjuez.—El censo de este Ayuntamiento es de 13.808.

Arganda.—El censo de este Ayuntamiento es de 4.782.

Carretera de Extremadura.—El censo de población de esta barriada de Carabanchel Bajo, que con la de "El Cerrillo" constituyen la entidad denominada así, aparece en el Nomenclátor vigente con 825 habitantes.

El Escorial.—El censo de este Ayuntamiento es de 1.767.

Rozas de Puerto Real.—El censo de este Ayuntamiento es de 742.

Pozuelo del Rey.—El censo de este Ayuntamiento es de 613.

San Fernando de Henares.—El censo de este Ayuntamiento es de 896.

Titulcia.—El censo de este Ayuntamiento es de 636.

Torrejón de Velasco.—El censo de este Ayuntamiento es de 1.283.

Torrelaguna.—El censo de este Ayuntamiento es de 2.522.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1931.—Director general, A. Mesa Moles.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Sucesore de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasco de San Vicente. 20